CRITERIOS TÉCNICOS DEL INVASSAT

Formación preventiva que puede impartir un técnico o una técnica de prevención de riesgos laborales de nivel intermedio

FEBRERO 2021 CRT INVASSAT 01FOR 02 21

El INVASSAT, en su calidad de órgano científicotécnico en materia de prevención de riesgos laborales de la Administración de la Generalitat, carece de competencias para realizar interpretaciones de carácter vinculante en materia laboral, que corresponden en exclusiva a los órganos jurisdiccionales del orden social. Por consiguiente, todo lo expuesto en este documento se corresponde con el criterio que sobre el particular tiene este instituto y se emite a título meramente informativo y no vinculante.

Toda la legislación referida puede ser consultada en los sitios web del INVASSAT (https://invassat.gva.es), y del Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo (https://www.insst.es) en los que, además, pueden tener acceso a documentación elaborada por los propios institutos así como a enlaces de instituciones y organismos europeos y de otros países que, sin duda, podrán resultarle de gran interés.





CRITERIO TÉCNICO SOBRE...

FORMACIÓN PREVENTIVA QUE PUEDE IMPARTIR UN TÉCNICO O UNA TÉCNICA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES DE NIVEL INTERMEDIO

Fecha: febrero 2021 Ref.: CRT INVASSAT 01FOR 02 21

El INVASSAT, en su calidad de órgano científico-técnico en materia de prevención de riesgos laborales de la Administración de la Generalitat, carece de competencias para realizar interpretaciones de carácter vinculante en materia laboral, que corresponden en exclusiva a los órganos jurisdiccionales del orden social. Por consiguiente, todo lo expuesto en este documento se corresponde con el criterio que sobre el particular tiene este instituto y se emite a título meramente informativo y no vinculante.

Toda la legislación referida puede ser consultada en los sitios web del INVASSAT (http://invassat.gva.es), y del Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo (https://www.insst.es) en los que, además, pueden tener acceso a documentación elaborada por los propios institutos así como a enlaces de instituciones y organismos europeos y de otros países que, sin duda, podrán resultarle de gran interés.

CUESTIÓN PLANTEADA

El presente criterio pretende aclarar si una o un técnico de nivel intermedio puede impartir cualquier tipo de formación a la que se refiere el <u>artículo 19 de la Ley 31/1995</u>, de 8 de noviembre de 1995, de prevención de riesgos laborales.

REFERENCIA NORMATIVA

- <u>Ley 31/1995</u>, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales, en adelante LPRL.
- <u>Real Decreto 39/1997</u>, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención.
- Informe de referencia DGE-SGON-943AV-CRA II, emitido por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social el 23 de julio de 2018, relativo a una consulta sobre formación en el sector de la construcción.

CRITERIO DEL INVASSAT

De la lectura del <u>artículo 36</u> ("Funciones de nivel intermedio") del Real Decreto 39/97, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención (RSP), en su apartado d) se indica expresamente que una de estas funciones es "realizar actividades de información y formación básica de trabajadores". Consecuentemente, entendemos que un técnico o una técnica de prevención de riesgos laborales de nivel intermedio puede impartir la formación de las personas trabajadoras a la que se refiere el <u>artículo 19</u> de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL) que se dirige a los trabajadores, siempre y cuando esta pueda considerarse "básica" ya que es precisamente esta la limitación que impone el referido apartado.

Parece razonable pensar que si quien legisló no hubiera querido imponer dicha limitación simplemente se habría referido a la "formación de trabajadores" sin más calificativos. Al introducir el término o calificativo "básica" debe entenderse que es porque puede existir formación "NO básica" del personal y quiere distinguirla de esta última.

Como consecuencia, entendemos que no debe colegirse que el término "básica" se refiere o es equivalente a la formación a la que hace referencia el artículo 19 de la LPRL sin más, ya que por otro lado, en este artículo 19 no se utiliza dicho término para describir la formación que debe impartirse a las personas trabajadoras, por tanto no parece descabellado entender que una o un técnico de nivel intermedio pueda impartir la formación de dicho artículo 19 de la LPRL, pero únicamente aquella que pueda considerarse como básica.

Lamentablemente quien legisla no define o indica en ningún momento qué se entiende por formación básica de trabajadores y por tanto debemos entrar en el terreno de las interpretaciones. En este terreno, parece razonable pensar que un técnico de nivel intermedio pueda impartir a las trabajadoras y los trabajadores aquella formación a la que le capacita haber superado las materias preventivas que contempla el anexo V del Real Decreto 39/1997 ("Contenido mínimo del programa de formación, para el desempeño de las funciones de nivel intermedio"), de manera que únicamente no pueda impartir aquellas que sobrepasan, por especialización o profundización, dicho contenido y que solo podrían impartir los técnicos de prevención de riesgos laborales de nivel superior.

Por otro lado, en el informe de referencia DGE-SGON-943AV-CRA II emitido por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social el 23 de julio de 2018, se recoge expresamente:

En relación con el artículo 19 LPRL, este Centro Directivo ha expresado de manera reiterada, en diversos informes que daban respuesta a consultas planteadas, en lo referido a quiénes pueden impartir la formación preventiva a que se refiere dicho precepto, lo siguiente:

Por medios propios se entienden todos los trabajadores de la empresa que reúnen los requisitos para impartir dicha formación, no solo los integrantes del servicio de prevención propio o trabajadores designados para actividades preventivas, aunque esta sea en la práctica la opción más empleada, teniendo en cuenta, en todo caso, lo establecido en los artículos 36 y 37 del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, que establecen las funciones de los técnicos intermedios y superiores señalando que los técnicos intermedios únicamente pueden impartir formación básica.

Como consecuencia de lo anterior, parece que la misma Dirección General de Trabajo del Ministerio también distingue, cuando se refiere a la impartición de la formación del <u>artículo 19</u>, entre formación que pueden impartir técnicos intermedios y superiores al señalar que se tendrá en cuenta lo previsto en los <u>artículos 36</u> y <u>37</u> del RSP y recordando que los técnicos intermedios "únicamente pueden impartir formación básica".

Dejamos constancia de que el presente criterio se emite a título meramente informativo y con el único objetivo de orientar en la información contenida, careciendo por tanto de carácter vinculante alguno.

INVASSAT

Institut Valencià de Seguretat i Salut en el Treball

www.invassat.gva.es

secretaria.invassat@gva.es

